Clase de tierras	Precios máximos — Ptas/Ha.	Precios mínimos — Ptas/Ha.
7.ª Olivar	123.000	79.000
8.ª Almendros	166.000	87.000
9.ª Frutales varios	87.000	57.000
Regadío:		
10.ª Regadío fijo	532.000	296.000
11.ª Frutales hueso	844.000	713 000
12.ª Limoneros	3.000 000	648.000
13.ª Naranjos	948.000	474.000
14.ª Parrales	1.260.000	672.000
15.ª Frutales varios	579.000	322.000

Art. 2.° A los efectos previstos en el artículo 113 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Decreto 1111/1975, de 10 de abril, aprobatorio del Plan General de Transformación.

Art. 3.° De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes iniciados después del 10 de febrero de 1978, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

21454 *REAL DECRETO 2086/1983, de 13 de julio, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras de la zona regable del Salado, de Arjonu (Jaén).*

Acordado en el Consejo de Ministros de 24 de julio de 1981 autorizar una nueva fijación de precios máximos y mínimos a las tierras de la zona regable del Salado, de Arjona (Jaén), se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, los trámites que se señalan en los artículos 97, 99 y 245 de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.° En la zona regable del Salado, de Arjona (Jaén), con Plan General de Transformación aprobado por Decreto 357/1976, de 9 de enero, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a sus tierras:

Clases de tierras	Precios máximos — Ptas/Ha.	Precios mínimos — Ptas/Ha.
Tierra calma:		
Clase primera	170.000	110.000
Clase segunda	110.000	80.000
Clase tercera	80.000	50.000
Clase cuarta	50.000	20.000
Olivar secano:		
Clase quinta	800.000	600.000
Clase sexta	600.000	400.000
Clase séptima	400.000	250.000
Clase octava	250.000	150.000

Art. 2.° A los efectos previstos en el artículo 113 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados rectifican los establecidos en el Decreto 357/1976, de 9 de enero, aprobatorio del Plan General de Transformación.

Art. 3.° De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios rectificados sólo serán aplicables a los expedientes iniciados después del 24 de julio de 1981, fecha del acuerdo que autoriza la revisión.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

21455 *ORDEN de 22 de junio de 1983 por la que se declara la instalación de la industria cárnica de embutidos de don Diego Romera Moya y don Agustín Espín Dámaso, en Cehegín (Murcia), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición de don Diego Romera Moya y don Agustín Espín Dámaso, para la instalación de una industria cárnica de embutidos en Cehegín (Murcia), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno. Declarar la instalación de la industria cárnica de embutidos de don Diego Romera Moya y don Agustín Espín Dámaso, en Cehegín (Murcia), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Murcia, del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos. Otorgar para la instalación de esta industria los beneficios de los artículos 3.° y 8.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo A de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y de 6 de abril de 1965, excepto expropiación forzosa, reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital y libertad de amortización durante el primer quinquenio.

Tres. La totalidad de la instalación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro. Aprobar el proyecto definitivo, con una inversión de 14.805.576 pesetas. La subvención será, como máximo, de pesetas 1.300 000 (aplicación presupuestaria 21.09.771).

Cinco. En caso de renuncia a los beneficios, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de las Empresas por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis. Conceder un plazo de dos meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para la terminación, contados ambos a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

21456 *ORDEN de 22 de junio de 1983 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de tanques refrigerantes de leche en origen en varias localidades de la provincia de Lérida por «Granja Castelló, S. A.».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Granja Castelló, S. A.», para acoger la instalación de tanques refrigerantes de leche en varias localidades de la provincia de Lérida a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios de la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno. Declarar la instalación de 67 tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades de la provincia de Lérida por «Granja Castelló, S. A.», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, definida en la Orden ministerial de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos. De los beneficios señalados en los artículos 3.° y 8.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, concede los siguientes:

— Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, y una subvención de 4.833.668 pesetas, correspondiente al 20 por 100 de la inversión total, que asciende a la cantidad de 24.168.338 pesetas.